

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JOSE ADOLFO BENAVIDES PERDOMO.

Accionado: LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DEL CIRCULO DE IBAGUÉ

Rad: 2021-0000137-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ADOLFO BENAVIDES PERDOMO contra LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE IBAGUÉ.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la JOSE ADOLFO BENAVIDES PERDOMO actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y a la propiedad privada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Que realizó compraventa de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-12147 con la señora LUZ MIREYA SANCHEZ, a través de la escritura pública No. 1701 del 05 de agosto de 2017.

2.- Que el 06 de diciembre de 2019 se procedió a solicitar el registro de la escritura publica referida.

3.- Que ante la ausencia de inscripción de la medida la parte accionante elevó derecho de petición el 16 de diciembre de 2020, recibiendo respuesta indicativa de el turno de inscripción se encuentra bloqueado pues se determinó iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio 350-12147.

4.- Que la falta de inscripción ha generado vulneración al derecho fundamental a la propiedad privada

.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “Que se resuelva a su favor la solicitud de inscripción de la escritura pública de venta y en consecuencia se ordene la respectiva inscripción.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue allegada el 04 de marzo de 2021 y admitida a través de auto del 04 de marzo de 2021 otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:

2.- LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE IBAGUÉ

Indica que dentro del asunto la inscripción de la escritura pública requerida se encuentra en proceso administrativo de revisión de la titularidad del dominio pues el inmueble que se pretende registrar es una terraza ubicada dentro de un edificio sometido a régimen de propiedad horizontal, sienta entonces un bien de carácter común con uso privado.

Por lo que iniciaron una investigación para determinar la pertinencia de la identificación de tal terraza como bien individualizado susceptible de enajenación. Situación resuelta a través de acto administrativo comunicado al accionante y recibido por este el 27 de enero de 2021.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- *En el presente asunto es menester tener en cuenta los requisitos de procedencia de la acción, es especial la subsidiariedad, la cual ha sido identificada por la Corte Constitucional así:*

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. T- 480 DE 2011

En este orden de ideas, lo solicitado por el accionante fue respondido en legal forma por la parte accionada mediante acto administrativo el pasado 22 de enero de 2021 y notificado el 27 de enero de 2021, lo que implica claramente la posibilidad de agotar tanto la vía gubernativa como las acciones contenciosas administrativas en contra de la decisión emitida.

Para el caos la parte accionante o demostró el agotamiento de todos los medios procesales para la protección de su derecho a la propiedad privada por lo cual se decretará la improcedencia de la acción pro subsidiariedad

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela 2021-00137-00

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional pro subsidiariedad de conformidad a la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez